



Chía, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - VERBALES
DEMANDANTE:	PABLO VIRGILIO GONZALEZ ROMERO
DEMANDADO:	RICARDO LUQUE GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180033700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito allegado por el apoderado del demandado Ricardo Luque González quien informa que el señor Ricardo Luque González falleció y se allega el respectivo registro civil de defunción.

Así las cosas, sería del caso de proferir sentencia, no obstante, estando el proceso al Despacho el apoderado del demandado informó que el señor Ricardo Luque González falleció, por lo cual fuerza dar aplicación al artículo 159 del C.G.P., en ese sentido, se interrumpirá el proceso y se ordenará al apoderado del demandado Ricardo Luque González para que proceda citar a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del causante para los efectos del artículo 160 *ibidem*.

Por otro lado se requerirá al abogado Fredy Saúl Camargo Camargo, para que bajo la gravedad de juramento informe a este despacho las razones por las cuales procedió a informar sobre el fallecimiento del señor Ricardo Luque González (QEPD), dos años después de la fecha en que ocurrió el decaimiento y no inmediatamente a su deceso, de igual manera y bajo la gravedad de juramento deberá manifestar en qué fecha tuvo conocimiento del deceso del señor Ricardo Luque González.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital indicado por la parte actora a folio 164 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Informar que este proceso se interrumpió desde el 25 de agosto de 2019, cuando falleció el demandado Ricardo Luque González, quien fungía como demandado.

Segundo. Requerir al apoderado del demandado Ricardo Luque González para que proceda citar a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del causante Efraín Joya, lo que configura la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., y que de conformidad con el artículo 160 *ibidem* deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencidos los cuales, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el trámite del proceso.

Tercero. Requerir al abogado Fredy Saúl Camargo Camargo, para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 005 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de febrero de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)



Chía, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	YELENA RODRÍGUEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210072400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Yelena Rodríguez López por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 35498292:

Pagare No 35498292

- \$60.454.058 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

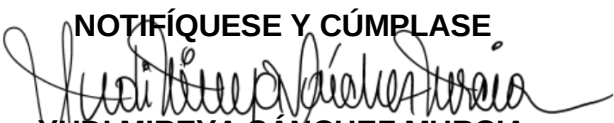
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 05** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ee57aaf939cd5ae32f990706864c22627320a0ef4be2bb736c5a418c23e8fe**

Documento generado en 10/02/2022 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUÍS ROMÁN PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE
RADICACIÓN No:	25175400300120210072500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de pertenencia de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Luís Román Pacheco Pacheco en contra de María Rubiela Gómez Monje y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Citar al acreedor hipotecario García Barrero Ricardo en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.,

Cuarto. Ordenar el emplazamiento las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la vereda Yerbabuena, dirección el Cerrito, del municipio de Chía - Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria 50N-452719.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Sexto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-20662907.

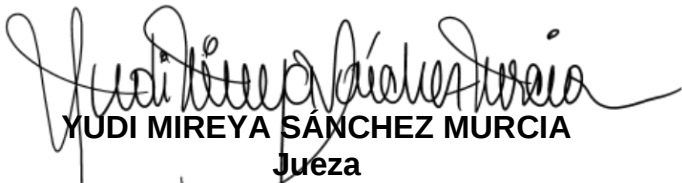
Séptimo. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas

y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiése** incluyendo copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Octavo. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 005** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ade2f7cdf89a13b7d92c1915d39df24fba1d767091735b970dfa81cb8c49ce**

Documento generado en 10/02/2022 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFLORES
DEMANDADO:	MARÍA PAULA PINZÓN MOSQUERA y GERMÁN EDUARDO PINZÓN RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210072700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Cooperativa De Ahorro Y Crédito -CREDIFLORES y en contra de María Paula Pinzón Mosquera y Germán Eduardo Pinzón Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 1901411073

- \$1.289.987 m/cte., por concepto de cuotas vencidas sin cancelar.
- \$612.393 m/te., por concepto de Intereses de Plazo.
- \$1.458.827 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

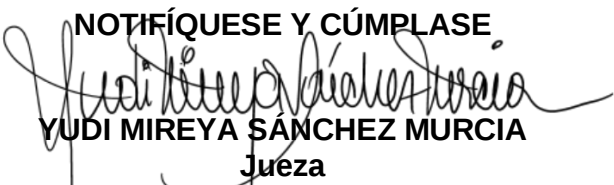
Quinto. Reconocer a la abogada Rosa María Cuesta Vanegas identificada con cédula de ciudadanía 51.628.005 y portador de la tarjeta profesional 68.031 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 005** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a365fec07d8de348086da35ce2cf74aab0950212e5b57bb2bbd070998d36e**

Documento generado en 10/02/2022 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALLENDALÉ S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300120210072800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Allendale S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 9460083631

- a) \$6.937.515 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
28/06/2021	\$1.734.379
28/07/2021	\$1.734.379
28/08/2021	\$1.734.379
28/09/2021	\$1.734.379
TOTAL	\$6.937.515

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- c) \$37.030.675 por concepto de capital acelerado.
- d) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. con NIT. 901.108.836-4, quien actúa a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la sociedad demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 005** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66801ba6262e050afa087411f00ac5616a554d2c1dcc6c72708d7c4d54b130b**

Documento generado en 10/02/2022 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANA TULIA BUENO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210073100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) La parte actora refirió que los señores Emma Bueno Rojas, María Gilma Bueno Rojas y Juan Gregorio Bueno Rojas son hermanos de la causante, y por tanto, deberá aportar la prueba del estado civil, de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. Aunado a lo anterior, deberá establecer la dirección física y electrónica para notificaciones.
- b) Allegue avalúo catastral del año 2021 del inmueble relicto.
- c) No aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (num. 6 art. 489 C.G.P.).

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado José Leonardo Bueno Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 2.993.276 y portador de la tarjeta profesional 141.576 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen de inmediato las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 005 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 11 de febrero de 2022 siendo las 8:00 a.m. GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97598e7eae8346d417a5818f74b7238833b3ddde06884311843d63432a8840c0**

Documento generado en 10/02/2022 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JONATHAN ANDRÉS CÁRDENAS VILLOTA
RADICACIÓN No:	25175400300120210073000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

No obstante, examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda (f. 38), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

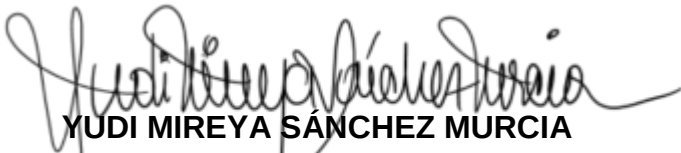
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Segundo. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 005 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 11 de febrero de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f437af380d074c72b5b6d35870c52da6560292dd0c3df6ebcbf9b3cc176143**

Documento generado en 10/02/2022 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>